

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Febrero Once (11) de Dos Mil Veintidós (2022).

Entra al despacho el presente proceso de ALIMENTOS, seguido por la señora MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ contra el señor CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES, donde por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante aporta lo que sería la constancia de haber practicado la notificación de la demanda conforme al artículo 291 del C.G.P. y por otro, la parte demandada allega contestación a la misma, al respecto esta titular luego de revisar el expediente de forma minuciosa, encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 7 de Septiembre de 2021, no está realizada en debida forma, pues la misma no cumple con lo normado en el artículo 291 del C.G.P, ello si en cuenta tenemos que no se adosó el formato de citación para notificación personal en el cual se colocara en conocimiento de la persona a notificar, la existencia del proceso, su naturaleza, las partes del proceso, la fecha de la providencia a notificar y el término con el que cuenta para recibir notificación personal en el juzgado, tampoco se acreditó haber remitido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

No obstante a ello, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 18 de Noviembre de 2021, presenta escrito de contestación a la demanda, resaltándose que dicha actuación la realiza, sin que se hubiera cumplido con las diligencia de notificación personal y aviso en la forma de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., como se indicó en precedencia, por lo que no encontrándose agotada en su integralidad la notificación del auto admisorio de la demanda, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al estar materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del señor CARLOS ALBERTO ARREDONDO TORRES, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 07 de Septiembre de 2021, a partir del día de presentación del mentado escrito de intervención. Por lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría córrasele traslado a las excepciones de mérito propuestas dentro del escrito de contestación a la demanda.

Por último, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, quien fungía dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora MARIA LOURDES ZULETA, por cumplir la misma con las preceptivas establecidas en el artículo 76 del estatuto procesal civil para su procedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUEZ

P. ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00250-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7015c57c4644fd87648bdfcb2bca9063ec5a5b9a3d86cab09c74d8f901628905

Documento generado en 11/02/2022 01:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>